

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Sres. Suscritores. 20rs.
Por 6 idem. 36id.
Se suscribe en la imprenta de Martinez, calle de S. Francisco.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por 3 meses franco de porte 30 rs.
Por 6 idem. 56 id.
Las reclamaciones se harán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 374.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 25 de Noviembre último me dice lo siguiente.

„El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Presidente de la Real Academia de San Fernando lo que sigue.— Excmo. Sr.— He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de las exposiciones elevadas á este Ministerio por los Arquitectos de Valencia, Zaragoza, Barcelona, Sevilla, Valladolid, Leon y Granada, en solicitud de que se haga una aclaracion sobre el decreto de 10 de Octubre del año último, relativa á las obras públicas de caminos, canales y puertos; y enterada S. M. de todo, se ha dignado resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las obras públicas designadas en el artículo 1.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845, son las que por los Reglamentos orgánicos de la Direccion general y del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos forman este ramo de la Administracion.

Art. 2.º Corresponde á los Profesores de arquitectura proyectar y dirigir las obras de nueva planta de toda clase de edificios, tanto públicos como particulares; las de fontanería; la medida, tasacion y reparacion asi interior como exterior de las mismas obras, y las vistas y reconocimientos que en ellas se ejecuten, ya sea por mandato judicial, ya gubernativo, ó ya por convenio de las partes.

Art. 3.º De igual modo podrán los Arquitectos proyectar y dirigir los caminos, puentes, ca-

nales y demas obras de servicio particular y utilidad privada, sujetándose en su ejecucion á las disposiciones generales que rigen respecto á las expresadas obras.

Art. 4.º Quedan sin ningun efecto desde esta fecha las Reales órdenes de 7 y 25 de Noviembre de 1843, por las cuales se encomendaba á los Ingenieros de Caminos la direccion de las obras de los presidios correccionales.

Art. 5.º La Real Academia de S. Fernando cuidará de que se observe puntualmente en lo sucesivo lo dispuesto en la Real orden de 16 de Febrero de 1844, por la cual se declaró que no son de su competencia ni de la de los Arquitectos las obras públicas de caminos, canales, puertos y demas análogas; cuidando tambien por su parte la Direccion general de que los Ingenieros de Caminos se limiten á las construcciones que se hallan puestas á su cargo por la Instruccion y Reglamentos citados en el artículo 1.º de esta aclaracion.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes:“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público. Santander 16 de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herberos.

CIRCULAR NUMERO 375.

SECCION DE INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en Real orden de 1.º del actual me dice lo siguiente.

„He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) de un expediente formado á instancia de la Comision de monumentos históricos y artísticos de la provincia de Córdoba sobre que se deslinden los derechos de patronos con respecto á los objetos artísticos que se encuentran en las capillas y altares de pa-

tronazgo fundados en los conventos suprimidos; y habiendo oído el dictamen del Consejo Real, de conformidad con él se ha servido S. M. declarar:

1.º Que pertenecen á la Nación todas las pinturas y demas efectos donados por los patronos á los conventos suprimidos, salvo el caso en que la escritura de donacion contenga cláusula de reversión; y 2.º Que las personas que se crean con derecho á las expresadas pinturas y efectos han de presentar su solicitud documentada al Gefe político, cuya autoridad oirá al Consejo provincial, y si creyese que há lugar á la devolucion, enviará el expediente con el informe del Consejo á este Ministerio para la resolucion de S. M.; y si no creyese procedente la devolucion, dispondrá el depósito de los efectos y lo hará saber á la parte interesada por si conviniese acudir á los tribunales ordinarios en reclamacion judicial. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, gobierno y demas efectos correspondientes.“

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 16 de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herberos.

CIRCULAR NUMERO 376.

SECCION DE ADMINISTRACION.

La Junta suprema de Sanidad del Reino con fecha 17 de Junio último, me dice lo siguiente.

„Habiendo llegado á conocimiento de la Junta Suprema de Sanidad los abusos que cometen algunos profesores de la ciencia de curar; y los funestos resultados sobrevenidos de la imprevision é imprudencia de administrar sustancias venenosas de la clase de medicamentos: de conformidad con lo prevenido en las leyes del reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la policia sanitaria, y á las facultades que por las mismas le competen: ha resuelto, que, ínterin recae la aprobacion de S. M. sobre el proyecto de Ordenanza propuesto á su real deliberacion para el Gobierno y ejercicio de las profesiones médicas, se observen las reglas siguientes.

1.ª Los Médicos, los Cirujanos y los Farmacéuticos, están obligados á desempeñar los deberes que les imponen sus respectivos títulos con la precision, moralidad, exactitud y decoro que exige el sagrado objeto de su ministerio.

2.ª Ningun profesor de Medicina ó de Cirujia, podrá entremeterse á visitar enfermo alguno que se halle al cargo de otro á no ser de acuerdo con este ó que fuese elejido por los interesados, despues de haberse enterado del estado del paciente por medio de una junta.

3.ª Solo á los profesores es licito, segun sus respectivos títulos, hacer el uso oportuno del magnetismo animal.

4.ª Profesor alguno de Medicina ni de Cirujia, puede administrar por sí medicamentos, sino prescribirlos con receta escrita en términos y caracteres claros y precisos, en latin ó castellano, de modo que pueda ser despachada por cualquier farmacéutico. Se expresará en ella el modo de usarla y la fecha, para evitar equivocaciones y abusos.

Los contraventores á esta disposicion, quedarán sujetos á las penas establecidas y á la responsabilidad que exijan la vindicta pública ó los interesados por haberse administrado sustancias desconocidas de una manera misteriosa é imposible de comprobar sus propiedades.

5.ª Los farmacéuticos no pueden esponder, aunque sea en pequeña dosis, medicamento alguno, cuyo abuso pueda ser perjudicial, sino con receta firmada por profesor conocido y con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, archivándola luego en su botica para evitar una repeticion intempestiva y poder responder con ella en cualquiera evento desgraciado.

6.ª Se prohíbe el uso, aplicacion y venta de todo remedio secreto, tanto á los facultativos, como á los que no lo son, en los términos que prescriben las leyes bajo las penas que imponen.

7.ª Siempre que los profesores de Medicina ó Cirujia, tengan que recetar bajo alguna fórmula que no esté espresa en la Farmacopéa española, están obligados á dar conocimiento de ella al farmacéutico si este lo exigiese de palabra ó por escrito.

8.ª Cuando algun profesor de Medicina ó Cirujia observáre que en el pueblo de su residencia, existen causas topográficas capaces de producir enfermedades ó viesen en su práctica indicios, ó la existencia de alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las autoridades civiles y facultativas del distrito, espresando los medios convenientes para evitar sus consecuencias.

9.ª Las autoridades facultativas tomarán las medidas que estén á su alcance á fin de que en todas las oficinas de farmacia sean conocidos los profesores existentes en sus inmediaciones que estén en aptitud de ejercer la Medicina ó la Cirujia: á fin de que los farmacéuticos puedan ocurrir á ellos cuando les convenga para cubrir su respectiva responsabilidad.

10. Todos los profesores de Medicina, Cirujia y Farmacia del Reino, en el mes de Julio de este año, darán conocimiento de las fechas, condiciones de sus títulos y las señas de su habitacion á los respectivos Subdelegados; estos á las Academias y Subdelegaciones principales y estas últimas á la Junta Suprema.

11. Esta operacion se repetirá todos los meses de Diciembre por los particulares y de Enero por las Academias y Subdelegaciones principales.

12. Tambien se repetirá en particular por cada profesor que en los intervalos se establezca de nuevo ó mude de domicilio.

13. Las autoridades facultativas cuidarán bajo su responsabilidad de que estas disposiciones y demas prevenidas en las leyes del Reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la conservacion de la salud pública, tengan el mas cumplido efecto en sus respectivos distritos, reclamando en caso necesario el auxilio de las gubernativas locales ó provinciales, y últimamente [el de la Junta Suprema, si no hubieren podido conseguir su objeto.

De acuerdo de la Junta Suprema, lo comunico á V. S. para su conocimiento, circulacion y demas efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 24 de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 377.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia procurarán la captura de Pedro Antonio de Ibañez Vega, vecino de Navajeda, cuyas señas se espresan á continuacion y el que ha sido sentenciado á un mes de prision por el Sr. Juez de primera instancia de Entrambasaguas; remitiéndole con toda seguridad, caso de ser habido, á disposicion de dicho Sr. Juez de primera instancia. Santander 24 de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

Señas.

Edad 31 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada regular, color trigüeño.

CIRCULAR NUMERO 378.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública procurarán la captura de José Gomez (a) Cabo Pedron, vecino de S. Roque de Riomiera, sentenciado á seis meses de prision por el Sr. Juez de primera instancia de Entrambasaguas; y caso de ser habido lo remitirán con seguridad á disposicion de dicho Sr. Juez de primera instancia. Santander 24 de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

CIRCULAR NUMERO 379.

SECCION DE GOBIERNO.

Los Alcaldes constitucionales, Comisarios y demas dependientes de proteccion y seguridad pública de esta provincia, averiguarán el parade-ro de los soldados desertores cuyos nombres y señas se espresan á continuacion, y caso de ser habidos los remitirán con toda seguridad á disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia. Santander 24 de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

NOMBRES Y SEÑAS.

Francisco Rodriguez, soldado del regimiento infanteria de España, natural de Reigada, provincia de Orense, edad 22 años, estatura 5 pies, 4 pulgada y 9 líneas, pelo y cejas castaño, ojos id., color trigüeño, nariz regular, barba nada, boca regular.

José Losa, soldado del mismo regimiento, natural de Casadejos, provincia de Soria, edad 25

años, estatura 5 pies y 6 líneas, pelo y cejas castaño, nariz regular, barba lampiña, boca regular.

Manuel Fernandez, soldado del propio regimiento, natural de Balgata, provincia de Navarra, edad 27 años, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 1 línea, pelo y cejas castaño, ojos garzos, color trigüeño, nariz regular, barba cerrada, boca regular.

Gerónimo Perez Ruiz, quinto destinado al regimiento infanteria de Gerona núm. 22, hijo de Francisco y de Francisca Ruiz, natural de Rio-tuerto, de edad 20 años, estatura 4 pies, 11 pulgadas y 6 líneas, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba ninguna.

Manuel Ruiz, quinto de id., hijo de Juan y de Pascuala Lavin, natural de San Roque de Riomiera, edad 20 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo y cejas castaño, ojos pardos, color bueno, nariz regular, barba ninguna.

Intendencia de la provincia de Santander.

El Sr. Director general del Tesoro público en circular de 18 del actual me dice lo que sigue.

„El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 18 de Setiembre próximo pasado la Real orden siguiente. — Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de mi cargo en 13 del actual lo que sigue. — El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Intendente general militar lo siguiente. — He dado cuenta á la Reina (q. d. g.) del expediente que dirigió V. E. á este Ministerio con fecha 7 de Mayo último formado por las oficinas principales de Administracion militar sobre el oficio que en 6 de Marzo de 1843 pasó á esa Intendencia general el Contador general del Reino, remitiendo 22 recibos de caballos requisados en el año de 1835, en la provincia de Santander importantes diez y siete mil ciento setenta y cinco rs. que fueron admitidos en pago de la Contribucion extraordinaria de guerra en Marzo de 1839 al Ayuntamiento de Santoña en la Tesorería de Rentas de aquella provincia, y reclamando en consecuencia dicho Contador general la correspondiente carta de pago para legitimar la data de la espresada Tesorería. Enterada S. M. con vista de que los citados recibos estan espedidos con las formalidades suficientes á legitimar la admision que hicieron las oficinas de Rentas en pago de Contribuciones segun Reales órdenes vigentes en aquella época; atendiendo á que segun aparece del espediente los expresados caballos fueron unos destinados al ejército y otros á los cuerpos francos; y enterada tambien S. M. de que lo mismo resulta respecto de otros caballos requisados en las provincias de Burgos, Soria y Logroño, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra del Consejo Real, y que se espidan á favor de la citada Tesorería de Rentas de Santander las cartas de pago correspondientes á los 22 caballos requisados en dicho año, y que se practique igual operacion con las de las demas provincias, siempre que los documentos presentados se hallen en igual caso, debiendo aplicarse los cargos á los cuerpos que recibieron los caballos siempre que al examinar la Administracion militar las cuentas de re-

monta y montura aparezcan entregados á algunos de ellos, y cargándose al eventual de guerra los que no puedan tener aplicacion por el medio indicado. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Y esta Direccion lo traslada á V. S. para su conocimiento y fines oportunos."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Santander 27 de Noviembre de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.

IDEM.

El Sr. Director general de Rentas estancadas con fecha 1.º del actual en oficio que he recibido por el último correo llegado á esta ciudad en la noche de antes de ayer me dice lo que sigue.

„En fin del presente mes deberá tener lugar el repeso y recuento de las existencias de tabacos, papel sellado y azufre y pólvora con todas las precauciones necesarias para evitar abusos ú ocultaciones. A este acto importante bajo todos aspectos, es indispensable que en la capital asistan con V. S. el Administrador de Estancadas y el Guarda almacén: en los partidos administrativos los Subdelegados, y en los demas puntos los Alcaldes; concurriendo tambien el escribano ó actuario á quien se cometa el cargo de extender el testimonio de las existencias de efectos en cada una de las dependencias del ramo. Si por hallarse algunos estancos situados á larga distancia ó en despoblado, no pudiera practicarse esta operacion del modo indicado, convendrá que la Intendencia disponga la salida de individuos del Resguardo que se encarguen de tomar nota de las existencias. Lo dice á V. S. la Direccion á los efectos consiguientes, esperando se sirva comunicar esta orden á las dependencias del ramo y demas que han de tomar parte en aquellos actos."

Lo que comunico á Vds. para que en cumplimiento de su deber consignado en las instrucciones concurren al repeso de que se trata el dia 31 del corriente mes. Santander 22 de Diciembre de 1846.—Cleto Marcelino de Ardanáz.—Sres. Alcaldes constitucionales Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia.

Anuncios.

El Sr. Gefe superior político de la provincia de Guipuzcoa, me remite para su publicacion en el Boletín oficial el siguiente anuncio.

Gobierno político de la provincia de Guipuzcoa.

En cumplimiento de la Real orden de 22 de Noviembre próximo pasado, se saca á pública subasta la construccion de la carretera general desde Alsua á Beasain, en la villa de Tolosa el dia 31 del corriente á las diez de la mañana en el Salon de audiencias de este Gobierno político y ante mi autoridad. El presupuesto total de las obras asciende á 2269000 rs.

Se verificará un solo remate: las personas que quieran tomar parte en la licitacion acreditarán en el acto, con la presentacion de una carta de pago ó del documento legal correspondiente que han depositado en poder de los Comisionados del Banco de San Fernando ó de Isabel II. en la Ciudad de San Sebastian el cinco por ciento de la es-

presada cantidad en dinero.

El remate será abierto y podrán hacerse las mejoras que designan las condiciones particulares, que con las generales, presupuestos y planos, están de manifiesto en la Secretaría del Gobierno político para el debido conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta. Tolosa 11 de Diciembre de 1846.—Juan Lopez de Ochoa.

Lo que se inserta para los fines espresados. Santander 24 de Diciembre de 1846.—Manuel Garcia Herreros.

En las inmediaciones de la villa de Briviesca, situada entre Burgos y Vitoria sobre el camino que conduce á Francia, se construye un gran parador, cuyo dueño no pudiendo dedicarse á la continuacion de la obra, desea contratar su conclusion con algun empresario. Con este objeto se anuncia al público, advirtiendo que los planos á que ha de sujetarse la obra y los inventarios de materiales acopiados para la misma estan en poder de Don Manuel Angulo letrado y vecino de Briviesca, á quien deberá dirijirse por escrito y con las formalidades de costumbre quien quisiere tratar de ajuste. Santander 22 de Diciembre de 1846.

Se han extraviado los privilegios originales de juro correspondientes al mayorazgo que fundó en la villa de Santillana el licenciado D. Pedro Velarde, y cualesquiera que tenga noticia de ellos ó sepa su paradero los entregará ó dará razon á Don Antonio Fernandez Aguayo, como apoderado de los síndicos del concurso de D. Nicolás María Velarde vecino de la villa de Santillana, ó en Madrid á los síndicos referidos, en la calle del Prado número 8 cuarto principal de la derecha, y los juro son los siguientes. Uno sobre las alcabalas de Carnion en Castilla de 120 fanegas de trigo, 40 de cebada, en cabeza de D. Pedro Velarde, otro en idem de San Vicente de la Barquera de cien mil mrs.; otro id. de veinte mil maravedís; otro de veinte y tres mil mrs.; otro de ciento diez y nueve mil ciento sesenta y seis mrs.; otro sobre las salinas de castilla de ciento cincuenta mil mrs.; otro sobre las salinas de Cabezon de la Sal, de treinta y siete mil quinientos mrs.; todo en cabeza del mismo D. Pedro Velarde. Santander 21 de Diciembre de 1846.—Antonio Fernandez Aguayo.

El Ayuntamiento constitucional de Melgar de Fernamental en la Provincia de Burgos, ha acordado sacar á pública subasta en un solo remate que tendrá lugar el dia 3 de Enero de 1847 á las dos de la tarde en su sala consistorial, la reparacion y nueva construccion del puente sobre el rio Pisuerga contiguo á la poblacion, bajo el plano, presupuesto y condiciones facultativas formadas por D. Francisco Antonio Echanove y Echanove, Ingeniero en gefe de este distrito y las económicas acordadas por dicha corporacion. Si alguna persona quisiese interesarse en la subasta y enterarse de indicadas condiciones y demas acuda á su secretaria en donde se hallarán de manifiesto. Melgar de Fernamental 27 de Noviembre de 1846. Ventura Ceballos.—De acuerdo del Ayuntamiento, Deogracias Rodriguez, secretario.

Imp. y lit. de Martinez.